



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 317/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de uno de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, únicamente por lo hace al monto de las multas ahí impuestas.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de uno de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente al uno de septiembre de dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente [como autoridad que emitió el acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Director [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de trece de noviembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 40 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* el uno de septiembre de dos mil veinticinco, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de treinta días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62, en relación con el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el dos de septiembre de dos mil veinticinco y finalizó el dieciséis de octubre siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días quince, dieciséis y veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por haber sido

días inhábiles conforme al Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* de once de septiembre de dos mil veinticinco y conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, al actor le fue elaborada una boleta de infracción por no portar licencia de conducir y emitir ostensiblemente humo molestando a conductores, infringiendo lo previsto en los artículos 52 y 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, imponiéndole por cada infracción una multa equivalente a 10 [diez] y 40 [cuarenta] *Unidades*, respectivamente.

Reglamento de Tránsito

“ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia física o digital vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia y/o de las reglas Generales emitidas.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIII.- Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias.
[...]

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que la Boleta le causa agravio por una indebida fundamentación y motivación, pues el Agente omitió citar los preceptos legales que le conceden competencia por materia, grado o territorio para emitir el acto.

- Que se violan en su perjuicio las leyes del procedimiento y los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, y los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la *Ley del*

Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California pues nunca se le notificó la orden de verificación emitida por autoridad competente, ni existe constancia de acta circunstanciada con nombres y firmas de quienes actuaron en la visita de inspección o que se haya llevado a cabo ante la presencia de dos testigos.

- Que la *Boleta* no está fundada ni motivada porque utiliza solamente abreviaturas de artículos del *Reglamento de Tránsito*, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica.

5.3. Análisis de sus motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, algunos de los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda.

Su primer motivo de inconformidad es infundado. De la *Boleta* impugnada, a foja 40 de autos, se advierte que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- *El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.*

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 2.- *Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.*

Artículo 5.- *Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:*

I.- *La Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
[...]

Artículo 7. - *Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; [...]"

En ese contexto, contrario a lo expuesto por el actor, en la *Boleta* sí se citaron los preceptos legales que le conceden facultades al *Agente* para sancionar las infracciones que se cometieron al *Reglamento de Tránsito*, pues se citaron, entre otros, los artículos 5, fracción I, y 7, fracción II, del citado reglamento, que establece que corresponde a los Agentes de la *Dirección* a aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al *Reglamento de Tránsito*, al ser la referida *Dirección* autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del reglamento.

De lo anterior se concluye, que la autoridad emisora de la boleta de infracción contaba con la competencia material y territorial para emitir el acto, y dicha competencia se encuentra debidamente fundamentada conforme a los artículos antes señalados, por lo que se cumple con uno de los elementos esenciales de validez del acto conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo que hace a la fundamentación de la competencia por razón de grado, resulta inaplicable al caso, toda vez que el *Reglamento de Tránsito* no prevé una competencia estructurada piramidalmente en que las funciones se ordenen por grados o escalas, de ahí que resulte innecesaria su fundamentación.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1, con registro digital 168184, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA. El artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en

que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos."

Tercer motivo de inconformidad es infundado.

En cuanto al argumento de que en la *Boleta* únicamente se señalaron abreviaturas, ello es infundado, pues del cuerpo de la *Boleta* impugnada, se advierte la denominación completa de los distintos ordenamientos jurídicos aplicables, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; máxime que, al reverso de la *Boleta*, ésta contiene un apartado denominado "Abreviaturas", donde se precisan los ordenamientos jurídicos y conceptos aplicables; de ahí que, como se dijo, tal argumento sea infundado.

Segundo motivo de inconformidad es inoperante.

En su segundo motivo de inconformidad, argumenta que no se cumplieron diversas disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, las cuales prevén la emisión de una orden de visita domiciliaria y un acta circunstanciada levantada ante dos testigos; no obstante, tal argumento es inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, esta resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, en el particular, el acto impugnado fue emitido por una autoridad de la administración pública municipal, de ahí que, la disposiciones previstas en la referida Ley no resulten aplicables al caso concreto.

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California."

Máxime que el *Reglamento de Tránsito* no prevé mayores requisitos para la imposición de sanciones por infracción a dicho ordenamiento, atento a las circunstancias especiales de la materia, pues dichas infracciones se detectan en el momento en que ocurren, es decir, en flagrancia.

Finalmente, por lo que hace a la sanción por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*, debe decirse que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la conducta, hipótesis normativa y sanción aplicada; pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción; lo cual en el caso aconteció, pues del apartado denominado "MOTIVACIÓN DE LA MULTA", se asentó: "Emitir ostensiblemente humo de manera que puede molestar a conductores, no porta licencia".

En ese sentido, se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al haberse señalado el precepto legal infringido, así como la descripción de las conductas atribuidas al demandante, tal cual se asentó en la *Boleta* impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo **16 constitucional** relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no

basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Nulidad de oficio. No obstante lo anterior, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la Ley del Tribunal el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja¹, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Boleta impugnada, respecto al monto de las multas por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito; se explica.**

La multa por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

"ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia física o digital vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia y/o de las reglas Generales emitidas.

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIII.- Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias. [...]"

"ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15	
DOCUMENTACIÓN					
52	Conducir un vehículo sin haber obtenido o sin portar la licencia de		X		
ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 40
54 FRACCION XIII	Emitir ostensiblemente humo				X

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta*, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a las infracciones, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impuso al actor el máximo de las multas.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse insuficientemente fundada y motivada la *Boleta* en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de las multas respecto a la infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir sin portar licencia de conducir y emitiendo ostensiblemente humo, toda vez que la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento establece como sanción para dichas infracciones, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, seis [6] a diez [10] *Unidades* y once [11] a cuarenta [40] *Unidades*, respectivamente, siendo que el presente asunto, el Agente le

impuso las sanciones máximas consistente en diez [10] y cuarenta [40] *Unidades* respectivamente.

Ello es así, dado que la circunstancia de que las infracciones se encuentren sancionadas por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de las multas impuestas, respecto a la infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir sin portar licencia de conducir y emitiendo ostensiblemente humo.

En las relatadas condiciones, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

SEXTO. Efectos del fallo. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a que, si bien el vicio detectado en la *Boleta* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para fijar el monto de las multas impuestas.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y fijar fundada y motivadamente el monto de la multa procedente.

Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de las multas impuestas, únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que modifique el monto de las multas impuestas por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole las multas mínimas previstas en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento, equivalente a seis [6] y once [11] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al uno de septiembre de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a seis [6] y once [11] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al uno de septiembre de dos mil veinticinco, relativa a la infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no

admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de uno de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, por lo que hace al monto las multas impuestas por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que modifique el monto de las multas impuestas en la boleta de infracción número *****2, declarada nula, por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, imponiéndole las multas mínimas previstas en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento, equivalente a seis [6] y once [11] veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, vigente al uno de septiembre de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****2 de uno de septiembre de dos mil veinticinco, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a seis [6] y once [11] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al uno de septiembre de dos mil veinticinco, relativa a la infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de



Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en páginas 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 1 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **317/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 17 (**DIECISIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.